



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2014-00219-00)
Expediente: 110013336038202200302-00
Demandante: Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Demandado: Wilber Enrique Bejarano Díaz y otros
Asunto: Declara falta de jurisdicción

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Wilber Enrique Bejarano Díaz, Martha Inés Díaz Díaz, Leonardo Bejarano, Jhon Germán Bejarano Díaz, María Anatilde Bejarano Guasca, Marisol Bejarano, Fabián Ruíz Bejarano, Yulieth Marisol Ruíz Bejarano y Ángel David Bejarano Moreno, por la suma que le fue reconocida a su representada como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 febrero de 2017, y el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 27 de septiembre de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201400219-00 y aprobadas con auto del 11 de febrero de 2019.

El conocimiento del asunto le correspondió en un comienzo al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera- Subsección “B”, quien con auto del 29 de junio de 2022¹ declaró su falta de competencia debido a que lo pretendido en la demanda era el pago de una suma de dinero reconocida dentro del proceso No. 110013336038201400219-00, que cursaba en este Juzgado, por lo mismo ordenó su remisión.

Sin embargo, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los asuntos le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, precisa cuáles se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”

¹ Ver documento digital “04.- 26-09-2022 ACTUACIONES J65 - 05AutoRemiteCompetencia”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en un acto de esta naturaleza que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución fue formulada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago por la suma que le fue reconocida como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 febrero de 2017, y el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 27 de septiembre de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201400219-00, en contra de los señores **WILBER ENRIQUE BEJARANO DÍAZ, MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ, LEONARDO BEJARANO, JHON GERMÁN BEJARANO DÍAZ, MARÍA ANATILDE BEJARANO GUASCA, MARISOL BEJARANO, FABIÁN RUÍZ BEJARANO, YULIETH MARISOL RUÍZ BEJARANO** y **ÁNGEL DAVID BEJARANO MORENO**, y las cuales fueron aprobadas con auto del 11 de febrero de 2019.

De la revisión del expediente de Reparación Directa No. 2014-00219, se tiene que en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 febrero de 2017, se dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto del remanente por gastos procesales a la parte actora, si los hubiere. Fijese por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., Y METROBUS S.A.**, la suma de cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos (\$5.901.736.00)”

En el fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 27 de septiembre de 2017, se consigno lo siguiente:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la Sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2017, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, quedará así:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo”

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás de la sentencia del 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte actora, por lo cual deberá pagar a las demandadas la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$442.630).”

Con auto del 11 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a la cantidad de seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$6.344.366.00) M/cte..

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dichas providencias no cumplen con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque la condena en costas no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho no puede asumir el conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021 al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** en contra de **WILBER ENRIQUE BEJARANO DÍAZ Y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de jurisdicción, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte ejecutante: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; ehm@hurtadomontilla.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26542e034c028946e329f8e72ebd1053a5be075942a5e9fd67e21a345d978647**

Documento generado en 31/10/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>